

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2020

Proceso No 2019-1599

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 22 de enero de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sustenta su petición el recurrente que la cadena de endosos que figura en el anverso de título aportado, se encuentra anulada mediante auto N° 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por la superintendencia de sociedades, dándole la facultad a la liquidadora de ejercer los derechos y facultades como tenedora de los títulos valores, bien sea para su cobro judicial o enajenación.

De otro lado señala que al proceso de liquidación de la sociedad demandante se llamó a Elite Internacional América S.A.S. y otros, y se designó a la señora María Mercedes Perry Ferreira.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que el auto objeto de censura se revoque por los hechos ya suscitados, aduciendo que al estar resuelta la solicitud de anular los endosos en los títulos valores que ostenta en su poder la demandante y que habían sido endosados a distintas personas, por parte

de la Superintendencia de Sociedades, debe entenderse entonces que cualquier título que sea presentado para el cobro a favor de la sociedad demandante, cumple con las exigencias y ritualidades del Código de Comercio.

El título valor aportado con la demanda es un pagaré a la orden, y de acuerdo a la norma sustantiva antes citada, dichos títulos son transferibles mediante endoso y entrega material.

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

El demandante pretende que dicha normatividad sea reemplazada por un auto que resolvió una solicitud o aclaró una duda a la auxiliar de justicia designada como liquidadora de la demandante, emitido por la Superintendencia de Sociedades, incluso realizando una interpretación errada de la respuesta emitida por dicha entidad, pues como bien lo cito en el escrito de reposición, *la auxiliar de justicia como legítima tenedora del título, cuenta con todas las facultades para ejercer derechos principales y accesorios incorporados en ellos, bien sea su cobro judicial o enajenación pertinentes para el cobro de los mismos, ya que por declaración de este despacho tales instrumentos están dentro del patrimonio a liquidar.*

Si bien es cierto la sociedad demandante en cabeza de sus liquidadora es quien ostenta la tenencia del título aportado, es ella misma quien debe realizar las correspondientes anulaciones de los endosos que tiene el título al anverso antes de presentarlo al cobro, tal como lo establece el código de comercio, pues no se ha establecido mecanismo diferente al endoso reflejado en el cuerpo del título valor para su negociabilidad, tal como lo quiere hacer ver el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 20 HOY 11 DE AGOSTO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA